



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO	080014053011 2018-00573
DEMANDANTE	VIANA PATRICIA OSORIO ROSALES
DEMANDADO	ANTONIO ELJACH AMADOR
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTIA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, pasó a su Despacho el presente proceso informándole que el traslado de la nulidad propuesta se encuentra vencido.

Barranquilla, 10 de agosto de 2020

El secretario,

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, AGOSTO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Revisada la solicitud de nulidad incoada por la parte demandada por la causal N° 5 del artículo 133 del CGP y revisado el expediente, se procede al estudio de la misma que se basa en las siguientes alegaciones:

Aduce el incidentante en resumen:

- Que *que el señor ANTONIO ELJACH (demandado), asumió la facultad de ser cesionario de todos, los compromisos pactados en ese contrato de arrendamiento.*
- Que *tal hecho se le ha demostrado a este despacho que regenta este proceso como prueba fehaciente, desde las pruebas presentadas en la presentación de la demanda, así como en otros memoriales presentados en su transcurso, con el ánimo de que se cumpla su real objetivo que es la restitución del inmueble arrendado.*
- Que *se sustentan las pruebas que han sido presentadas a este despacho con el memorial del 29 de julio de 2019 [los] derechos, obligaciones y facultades que asumió el demandado, al adquirir la calidad de cesionario del contrato de arrendamiento.*
- Que *al hacer la cesión del contrato la responsabilidad recae sobre el cesionario, de tal forma que el incumplimiento de las obligaciones le corresponden al cesionario, es decir con las mismas condiciones establecidas en dicho contrato objeto de la cesión, que el cesionario tiene las mismas obligaciones y facultades que tenía el antiguo arrendatario, a partir de la cesión. (Las partes del contrato son: el arrendador y el cesionario que se convierte en el nuevo arrendatario).*
- Que *la demandante, demuestra claramente que este señor Antonio Eljach Amador (demandado), no tiene ningún derecho de seguir permaneciendo en un inmueble ajeno, [por no cumplir] con el compromiso adquirido en calidad de cesionario del contrato de arriendo, razón por la cual no debe ser oído en este proceso, como fue lo resuelto en el auto del 17-jul-2019 de ese despacho.*

- Que se presento documentos al despacho, que son pruebas que reposan en el plenario, entre otros el testimonio rendido ante un magistrado del consejo superior de la judicatura, donde el demandado da fe de que asumió con poder las responsabilidades del contrato de arrendamiento, como las de pagar los cánones de arriendo y de entregar el inmueble a la terminación del contrato de arrendamiento. (Ver esta prueba en la presentación de la demanda).
- Que ese compromiso lo formalizó cuando presentó denuncia de queja ante un magistrado del tribunal superior de judicatura, quien dio fe de las evidencias y pruebas presentadas por el demandado en el proceso radicado: n°2007-01327-00 de fecha 18-dic-2007, prueba fehaciente dije debe ser solicitada, para ser considerada por este despacho, de que el demandado sí asumió las responsabilidades del contrato de arrendamiento o en su defecto hecho que se puede comprobar con las evidencias y pruebas presentadas al despacho, desde la presentación de la demanda, y en el transcurso del proceso.
- Que el original firmado de esta cesión de contrato, se encuentra en el plenario del Consejo Superior De La Judicatura (Sala Disciplinaria), en el procesó 08001-11-02-003-2007-01327-00 oct-11-26074 comunicado que le hace el cesionario Antonio Eljach Amador (demandado), al abogado de la época (Hernando Gómez), donde textualmente le manifiesta sus ya derechos adquiridos en calidad de cesionario del contrato de arrendamiento, y en este comunicado también se comprometió: "aportar las pruebas de pago" (...)", en el cual me autoriza para representarla.
- Que se apporto comprobante de depósitos de arriendo, expedido por el Banco Agrario, donde se puede constatar que este depósito lo efectuó (el demandado Antonio Eljach Amador), cumpliendo así con su primer pago en calidad de cesionario, depósito el cual fue por el mes de oct-2007.

Actuación procesal relevante

- 2 de agosto de 2018: Admisión de la demanda.
- 15 de feb 2019: Notificaciones por aviso efectivas.
- 13 de marzo de 2019: Contestación de la demanda.
- 10 de abril de 2019: Se tiene a Jairo Eljach Amador notificado por conducta concluyente.
- 30 de abril de 2019: fijación en lista de excepciones de mérito.
- 11 de julio de 2019: Auto dispone dejar de oír a la parte demandada hasta tanto se presente título de depósito de los arriendos transcurridos durante el trámite del proceso (notificada por estado I 17 de julio de 2019).
- 22 de julio de 2019: Interposición de recurso.
- 16 de agosto de 2019: Fijación en lisa de recurso.
- 21 de octubre de 2019: Resuelve recurso negando reposición y adelanta sentencia anticipada.
- 25 de octubre de 2019: Recurso de reposición y apelación en subsidio.
- 28 de enero 2020: fijación en lisa de recurso.
- 05 de febrero de 2020: Rechaza recurso.
- 12 de febrero 2020: Parte demandante propone nulidad procesal.

CONSIDERACIONES

Habiéndose cumplido los requisitos para alegar la nulidad (Art. 135 CGP) tales como la legitimación, los hechos en que se fundamenta y expresar la causal invocada, procede el Despacho al estudio de la nulidad propuesta.

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador les ha atribuido la consecuencia (sanción) de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

El incidentante señala la causal 5° del artículo 133 del estatuto procesa que reza:

"5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria."

Revisado el plenario, da cuenta el despacho de que en efecto, al momento de resolver el recurso de reposición al auto de fecha 11 de julio de 2019 el cual disponía *"dejar de oír a la parte demandada hasta que se presente el título de depósito respectivo de los cánones de arriendo que se han causado durante el trámite del proceso"* se procedió a dictar sentencia anticipada negándose las pretensiones de la demanda y levantando las medidas cautelares decretadas, pretermitiendo así el debate probatorio dentro del cual podría apreciarse la prueba señalada por la parte activa de la Litis; que reclama que dicha prueba desvirtúa la línea argumentativa de la defensa de los demandados y destruye la falta de legitimación en la causa por pasiva en la cual se basa precisamente dicha sentencia anticipada.

Encuentra el despacho que resolver un recurso contra un auto de mero trámite y fallar el proceso anticipadamente sin la valoración respectiva de la prueba en la que el demandante sustenta que en efecto los demandados se hicieron con el contrato de arrendamiento a través de la figura de la cesión, atropella el derecho fundamental al debido proceso de la parte demandante, puesto que a su proceso le fue cercenado el debate probatorio.

Así pues, ante el reclamo del demandante a través de las figuras dispuestas en el derecho adjetivo, se cae de su peso que en efecto se omitió la valoración de la prueba de en la que se afirma que los acá demandados si tienen legitimidad en la causa; dándose cabalmente el presupuesto consignado en el numeral 5° del artículo 133 del Código General del Proceso configurándose así una nulidad en el proceso de marras.

Ahora bien, dado que se reclama nulidad de una sentencia anticipada que dicho sea no cumplía con el lleno de los requisitos formales que la ley exige para la constitución de ese acto procesal, al no cumplirse lo señalado en el numeral 2 del artículo 278 del CGP; lo cual se refuerza jurisprudencialmente, donde se ha aclarado que la nulidad que surge del fallo tiene que ser de naturaleza estrictamente procesal, (como en el presente caso) dado que en el pronunciamiento de dicha sentencia (anticipada) se ha vulnerado el debido proceso o menoscabado el derecho de defensa de la parte demandante.

Así mismo, el artículo 132 *ibid* impone al operador judicial el deber de realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso como en el caso *sub judice*. En igual sentido, el artículo 134 expresamente señala: *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las*

instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. (Resalto propio).

Señalado el vicio procedimental que deriva en la vulneración de derechos fundamentales, este despacho judicial declarara la nulidad de la actuación de fecha 21 de octubre de 2019 en el cual se dictó sentencia anticipada, así como todo lo actuado de allí en adelante, dejando como actuación pendiente de resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada 22 de julio de 2019 que impugna el auto de fecha 11 de julio de 2019, notificado por estado el 17 de julio de esa anualidad.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho despachara desfavorablemente la solicitud de nulidad elevada y así lo dispondrá en la parte motiva de este proveído.

Con base en las razones expuestas, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

- 1. ACCEDER** a la solicitud de nulidad propuesta por la parte demandante por lo expuesto.
- 2. DECRETAR** la nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 21 de octubre de 2019 inclusive.
- 3. EJECUTORIADO** el presente auto, vuelva el proceso al despacho para el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ

Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 069

Hoy: 11 de agosto de 2020.

**FREDDYS MORENO POLANCO
SECRETARIO**